



MANUAL DEL DELEGADO 2019/20

DELEGADO DE CAMPO y DELEGADO DE CLUB.

La Federación de Castilla y León de Fútbol realiza este manual con el fin de su difusión y estudio entre las personas directivas de los clubes, que pretenden realizar esta inestimable labor, como paso previo a la obtención de la acreditación federativa, tanto de DELEGADO DE CAMPO como de DELEGADO DE CLUB.

El texto que se acompaña, no es más que una reproducción del Reglamento General de la F.C. y L.F., en lo que a las funciones de los delegados se refiere, así como extractos de otras partes del desarrollo de los encuentros en que su labor puede estar implicada.

INDICE

DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PARTIDOS

<u>Capítulo I</u>	<u>Disposiciones generales</u>
<u>Capítulo II</u>	<u>Del delegado de campo</u>
<u>Capítulo III</u>	<u>De los delegados de los clubs</u>
<u>Capítulo IV</u>	<u>De los capitanes</u>
<u>Capítulo V</u>	<u>Del árbitro</u>
<u>Capítulo VI</u>	<u>Del delegado federativo</u>
<u>Capítulo VI</u>	<u>De las actas</u>

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 168 CONDICIONES PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS PARTIDOS

1) Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros y árbitros asistentes, directivos, futbolistas y entrenadores, y respondiendo además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente, o que se tenga constancia de que, al menos, haya sido solicitada la presencia de ésta.

2) No obstante, cuando la fuerza pública no esté presente los clubes locales dispondrán un servicio de orden, debidamente identificado mediante distintivo o brazalete visibles, acreditativos de tal condición, compuesto por directivos de la propia entidad, a fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.



3) Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, hacia el público.

4) Asimismo, los clubes están obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos se contienen en el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en las normas que lo desarrollen y en las que pueda establecer la Administración Autonómica.

Artículo 185 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DESARROLLO DEL PARTIDO

1) Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2) Ocuparán el banquillos de cada equipo el delegado del mismo, entrenador, el segundo entrenador, el entrenador de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, así como los cinco eventuales futbolistas suplentes y, en su caso, los sustituidos, los cuales seguirán vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados, para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias que, previamente, serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal el que se encuentre en posesión de licencia de primer o segundo entrenador, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

4) Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los futbolistas inscritos en acta, entrenadores, médicos, fisioterapeuta, ATS, encargados de material y los delegados de los clubes contendientes y de campo o pista, así como los miembros de la organización arbitral y de la FCyLF. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.

5) En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público sólo podrán situarse el delegado de campo, el informador del Comité Técnico de Árbitros, las asistencias sanitarias, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

6) Los que resulten ser expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y



prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

7) El árbitro no permitirá que se juegue ningún encuentro sin que se cumplan estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas.

8) En el supuesto de suspensión del partido por causa imputable a alguno de los equipos, por alguno de los motivos establecidos en los apartados anteriores, se sancionará al infractor de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Código Disciplinario de la FC. y L.F.

Capítulo II

Del delegado de campo

Artículo 186

1. El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, debidamente autorizado y acreditado por la F.C. y L.F. o la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal respectiva, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro, y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido, o en el curso del mismo.

b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.

c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de televisión, estén debidamente acreditados e identificados, y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente, y en especial al del árbitro, quienes no sean el delegado federativo, el del Comité de Árbitros, el de uno y otro equipo y, a los solos efectos de firmar el acta, los entrenadores y capitanes, así como las personas autorizadas por el árbitro para entrar a su propio vestuario.

g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.

h) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores, o ante los vestuarios.



i) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

k) Velar por la seguridad del vehículo de transporte utilizado por el equipo arbitral en el desplazamiento al recinto deportivo donde se dispute el encuentro, comprobando el estado general de éste, tanto a su llegada a la instalación deportiva como a su marcha, y proporcionando una ubicación determinada al mismo, en el caso de que esto último fuera posible.

Tanto en un caso como en el otro, el club organizador podrá ser responsable de los desperfectos que se ocasionen en el vehículo de los árbitros, previa presentación de la factura correspondiente justificativa de la reparación de los desperfectos ocurridos, circunstancia que el árbitro habrá de poner en conocimiento del delegado de campo antes de abandonar la instalación y si ello no fuera posible mediante la realización del correspondiente anexo al acta arbitral.

l) Coordinar la labor de las personas enumeradas en el artículo 41 del Reglamento General.

2. La designación del delegado de campo, que deberá ser mayor de 18 años, recaerá en la persona de un directivo, excepto el presidente, o cualquier otra persona designada por éste y debidamente acreditado ante la F.C. y L.F., Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal. El que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición.

3. En ningún caso podrá actuar como delegado de campo quien sea entrenador y tenga contrato en vigor con algún club, o los miembros de las Juntas Directivas de la R.F.E.F., F.C. y L.F. o de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, excepto en competiciones de Selecciones Autonómicas o Provinciales.

Capítulo III

De los delegados de los clubes

Artículo 187

1. Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado, debidamente autorizado por la F.C. y L.F., Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal respectiva, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego, y a quien corresponderán las funciones siguientes:



a) Instruir a sus futbolistas para que actúen, antes, durante y después del partido, con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro antes del comienzo del partido y presentar al mismo, con al menos treinta minutos de antelación al inicio del encuentro, las licencias numeradas de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes, cuidando especialmente que actúen en el encuentro con el dorsal que figura en el acta del mismo, así como la relación completa de las personas que, según lo que prevé el 41 del Reglamento General, vayan a situarse en el banquillo.

c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje antes del inicio del encuentro, en función de la categoría del encuentro.

De no abonarse los citados derechos en el lugar de celebración del encuentro, deberán abonarse, con un recargo del diez por ciento, en el domicilio social del órgano federativo organizador del encuentro, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del siguiente encuentro en el que deba participar.

En el caso de no efectuarse el citado abono no se designará árbitro, y se tendrá al equipo infractor como incomparecido, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 68 del Código Disciplinario de la F.C. y L.F.

d) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

2. En ningún caso podrá actuar como delegado de club quien sea menor de edad o entrenador y tenga contrato en vigor con otro club, o los miembros de las Juntas Directivas de la R.F.E.F., F.C. y L.F., o de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal, excepto en competiciones de Selecciones Autonómicas o Provinciales.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en competiciones de orden provincial las funciones de delegado de club podrán ser realizadas por el entrenador del equipo.

Capítulo IV

De los capitanes

Artículo 188

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.

b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.

c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección, y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.



d) Firmar o visar el acta del encuentro antes de su comienzo, cuidando especialmente que los futbolistas actúen en el mismo con el dorsal que figura en el acta.

Si alguno de los capitanes se negase a ello, el árbitro lo hará así constar por diligencia, y si al negarse lo hiciera sin alegar causa alguna justificada será sancionado de acuerdo con lo establecido en artículo 87 del Código Disciplinario de la F.C. y L.F.

Capítulo V

Del árbitro

Artículo 189

1) El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2) Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo, y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas por tanto durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

El equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media e partidos de competición de ámbito autonómico y una hora en encuentros de ámbito provincial, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3) Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores y delegados de los clubes deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento, para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la fuerza pública.

4) En todos los partidos de cualquier competición oficial, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro la imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien, el sustituto de principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente cualquier árbitro con licencia federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

5) En todos los partidos de cualquier competición oficial, si antes de su comienzo o una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro la imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, podrá ser sustituido por cualquier árbitro con licencia federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas, y en sus defecto por cualquier persona presente en la



instalación en la que los dos clubes intervinientes se mostraran de acuerdo, debiendo suscribir antes del inicio del encuentro un documento que acredite citada conformidad.

Artículo 190 OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

Corresponde a los árbitros:

Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones que, en general, tanto aquél como sus instalaciones deben reunir según lo establecido en el presente libro, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquier deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectúe sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas o por omisión de la obligación de restablecer las normales, cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro, con las consecuencias previstas reglamentariamente.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido, en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias y ordenando al delegado de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores, técnicos o delegados, advirtiéndoles a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización expedida por la F.C. y L.F. o Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal correspondiente, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes y los que lo hicieron sin licencia, así como la fecha de expedición de la autorización federativa o, en otro supuesto, el número de su D.N.I., pasaporte o permiso de conducción, cuyo original deberá presentarse ante el árbitro. En todo caso, el colegiado exigirá su firma en el apartado de observaciones del acta del encuentro.

Si el árbitro advirtiese indicios razonables de falta de autenticidad o uso fraudulento de las licencias que se le presentasen, lo hará constar en el acta y podrá retenerlas para ponerlas a disposición del órgano disciplinario competente.



e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida e informar al órgano disciplinario a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. En el transcurso del partido:

a) Aplicar las reglas de juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas de juego, ordenando la ejecución de los castigos procedentes y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y, asimismo, a entrenadores y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro se abstendrá de exhibir tales cartulinas.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización otras personas que no sean los futbolistas participantes en el encuentro y los árbitros asistentes.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún futbolista, ordenando su retirada del campo, por medio de las asistencias sanitarias.

h) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recogepelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta



obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro.

3. En el descanso del partido:

En las jornadas que así lo establezcan la F.C. y L.F. o cualquiera de sus Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones Comarcales, cada cual en las competiciones de su índole, o a petición de cualquiera de los dos equipos participantes en el encuentro, comprobarán la identidad de los futbolistas, junto con su licencia.

El derecho de los clubes a comprobar la identidad de los futbolistas junto con su licencia podrá ser utilizado igualmente, antes, durante o después de la celebración del encuentro, debiendo en todo caso solicitar del árbitro tal circunstancia.

4. Después del partido:

a) Recabar, de cada uno de los delegados de los clubes que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando en caso afirmativo las oportunas certificaciones médicas, a fin de adjuntarlas al acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo con la mayor urgencia una y otros a las Entidades y organismos que se expresan en el Capítulo VII, «DE LAS ACTAS», del presente Título.

Capítulo VI

Del delegado federativo

Artículo 191

a) El delegado federativo será una persona de reconocida imparcialidad y con exacto conocimiento de las reglas de juego y demás disposiciones reglamentarias, siendo designado para los encuentros en que se precise, de oficio o a solicitud de uno de los equipos participantes en la competición, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente.

b) Será de su competencia asistir a la totalidad de los encuentros para los que sea designado y verlos íntegramente, emitiendo el correspondiente informe, que deberá remitir al Comité de Competición y Disciplina Deportiva que le efectuó el nombramiento, antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro.

c) El equipo interesado en contar con delegado federativo en algún encuentro lo deberá solicitar por escrito, que deberá obrar en la secretaría del órgano federativo que organice la competición con una antelación mínima de diez días a la fecha de celebración del encuentro, abonando en el momento de la solicitud las mismas cantidades que por los conceptos de «derechos», «gastos de desplazamiento» y «resarcimiento de gastos» tenga establecidas la competición para el árbitro encargado



de dirigir el encuentro, con un mínimo de 30 euros para cualquier clase de ámbito, categoría o división.

Capítulo VII

De las actas

Artículo 172

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación y ubicación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervienen desde el comienzo, y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, delegados de los clubes y de campo, árbitros asistentes y el suyo propio.

c) Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del minuto en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, el nombre y apellidos y el número de dorsal del infractor, así como el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo, o fuera de él, en los que hubieran intervenido directivos, futbolistas, entrenadores de cualquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o los aficionados, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por sus árbitros asistentes, le sean comunicados directamente por éstos.

g) Juicio, si así lo considera procedente, acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación del delegado de campo y de los árbitros asistentes.

h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, si las hubiere, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

i) Dudas relacionadas sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los futbolistas o entrenadores, haciendo constar en tal caso los nombres de los afectados, con la firma de éstos, que lo estamparán en su presencia, con indicación y



comprobación del D.N.I., pasaporte o permiso de conducción, procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío u otra causa de índole similar no se presentara alguna de tales licencias.

j) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 173 FIRMA DEL ACTA ARBITRAL

1) Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, y a continuación será firmada por los dos capitanes y los primeros entrenadores de cada equipo. Finalizado el partido, se hará constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro y por los delegados de los clubes que contendieron.

5) Cuando el acta se realice por el Sistema Fénix, no se realizará la firma del acta y únicamente se procederá a la comprobación de que lo reseñado en la misma, a instancias de los delegados de club, en los apartados a) y b) del artículo anterior, se corresponde con la realidad y estará disponible de forma inmediata al cierre del acta a los clubes contendientes, a través del citado sistema.

Artículo 174

1) Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro, que deberá haberla realizado por el Sistema Fénix en el vestuario arbitral del campo donde se celebre el encuentro, cerrará y transmitirá la misma una vez finalizado el encuentro.

Si por cualquier circunstancia no pudiera realizarla en el vestuario arbitral por el Sistema Fénix, la realizará en el formato oficial de papel establecido entregando al delegado de cada club la copia que les corresponde y, antes de las 12 horas siguientes a la finalización del encuentro, la trasladará al Sistema Fénix, haciendo constar en la misma la incidencia surgida.

Artículo 175

Cuando así lo obliguen o lo aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo, en tal caso, obrar en poder de los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de la F.C. y L.F. o de la Delegación Provincial o Subdelegación Comarcal organizadora antes de las dieciocho horas del segundo día hábil posterior al de celebración del partido. Dicho plazo se reducirá en veinticuatro horas cuando se trate de encuentros jugados de lunes a viernes, ambos inclusive.